Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de abril de 2015.-

Vistos los autos: "P., S. s/ control de legalidad - ley 26.061".

Considerando:

1°) Que a juicio de esta Corte no se observan los requisitos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitan la procedencia de la instancia cuya apertura se promueve mediante recurso por salto de instancia.

2°) Que por otra parte, aun cuando este Tribunal ha reconocido el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable a fin de evitar que por la dilación injustificada de los litigios los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 315:2173; 324:1944; 328:4615), en el caso las constancias de la causa no permiten aseverar, con el grado de certeza que el instituto exige, que en la actualidad se encuentre configurado inequívocamente un supuesto de retardo o denegación de justicia que requiera la intervención del Tribunal.

3°) Que sin perjuicio de lo expresado, atento a los derechos en juego y al tiempo transcurrido, corresponde que esta Corte emplace tanto a la magistrada como a los funcionarios intervinientes a imprimir celeridad al trámite del proceso y a adoptar las medidas pertinentes tendientes a salvaguardar la integridad psicofísica de la menor y su derecho a la identidad,

como también, de corresponder, su derecho a mantener vínculos biológicos, siempre y cuando las circunstancias del caso lo permitan.

Por ello, se declara inadmisible el recurso interpuesto. Notifíquese a la parte y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38. Remítase copia del escrito de fs. 26/30 al citado juzgado, y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de salto de instancia interpuesto por **Milton Pedraza Macedo**, con el patrocinio del **Dr. Javier Jorge Caramielo.**